

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha 26 de septiembre de 2011, para su estudio y dictamen, el expediente número **7041/LXXII** el cual contiene un escrito signado por la mayoría de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual presentan **iniciativa de reforma a las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 291 y por adición de la fracción III del mismo artículo, y de reforma al artículo 292 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer un tipo penal y una sanción especial cuando el delito de amenazas sea cometido por propietarios o empleados de casas comerciales o despachos de cobranza extrajudicial.**

Por lo anterior y con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresan los promoventes que la norma penal expedida por el legislador, en cualquier latitud, tiene un fin disuasivo y a la vez sancionador de las

conductas negativas que se llevan a cabo en cualquier sociedad; ello con el objetivo de constreñir a la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes.

Refieren que en nuestra sociedad nuevoleonesa agobiada por la inseguridad pública que se vive en el tiempo actual, también, aunado a lo anterior, los ciudadanos en lo individual, muchas veces tienen que sufrir el acoso severo e impertinente ejercido por casas comerciales o por despachos dedicados a la cobranza extrajudicial a causa de deudas de carácter mercantil.

Explican que tal acoso, en su gran mayoría es soportado por personas de escasos recursos económicos, que sufren la zozobra de ver disminuido o perdido su patrimonio, por consistir tal, en la amenaza proferida por quienes ordinariamente se dedican a la cobranza extrajudicial y que es de estricta justicia, reprimir en nuestra sociedad, tales conductas que dañan el tejido social, y que ocurren principalmente por la ventaja abusiva que en la práctica se da en los casos en comento.

Plantean que al analizar meticulosamente los dos supuestos del tipo penal del delito de amenazas establecido en las fracciones I y II del artículo 291 de nuestro Código Penal vigente, efectivamente ya se sanciona mediante un tipo penal genérico el delito de amenazas que se den en la práctica en las diversas circunstancias.

Sin embargo, sostienen que por la alta incidencia en nuestra sociedad y para disuadir la conducta cometida por casas comerciales y despachos de

cobranza extrajudicial, consideramos oportuno y prudente legislar en la materia; por lo que se propone la adición de una fracción III al mismo artículo para sancionar de forma especial dichas conductas, estableciendo una pena mayor para el caso concreto, sugiriendo una pena mínima de un año y una máxima de tres años de prisión.

Concomitantemente, proyectan modificar a la vez el artículo 292 de dicho Código Penal, aumentando la sanción mínima y máxima de multa para los casos del delito establecido en las fracciones I y II del artículo 291.

Concluyen manifestando que comulgan con el principio de expedir normas jurídicas que tutelen la tranquilidad y bienestar ciudadano, sobretodo de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, como lo son las personas de escasos recursos económicos.

Consecuentemente, una vez reproducido lo anterior y con fundamento además en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con posterioridad al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, inciso a), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, fijamos nuestro punto de arranque en aceptar que cualquier persona tiene el derecho a cobrar el dinero que se le debe. De ahí parte el principio de legalidad, el cual es fundamental en todo sistema legal y económico que se precie de sano. No obstante lo anterior, el tener deudas o pasivos que no se han liquidado en el tiempo convenido no significa que el acreedor esté autorizado a hacer cualquier cosa para cobrar su cuenta.

Las crisis económicas que sufrió nuestro país en épocas recientes trajo consigo un aumento considerable en los llamados despachos de cobranza, quienes con el paso del tiempo han modificado sus estrategias de cobro hasta adoptar prácticas abusivas.

Como contrapeso, se hizo necesario el organizar y profesionalizar a las empresas que se dedican a esta necesaria, creándose a nivel nacional la Asociación de Profesionales en Cobranza y Servicios Jurídicos, A.C. (APCOB) y entre sus actividades, vinculadas a la Comisión Nacional de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se acordó

elaborar el *Código de Ética para llevar a cabo prácticas de cobranza respetuosa* de los encargados de realizar algún cobro, quienes deben de identificarse y no pueden usar lenguaje obsceno o palabras altisonantes al establecer comunicación con el deudor o con sus contactos, las llamadas deberán hacerse para negociar el pago de deudas y no para molestar o amenazar.

Tampoco pueden engañar asegurando que de no saldar una deuda será el deudor privado de la libertad, sujeto de demanda, o incluso que se ha iniciado un juicio en su contra, si dichos señalamientos no son ciertos.

Entre los principales lineamientos de este Código están:

- Identificarse plenamente al momento de realizar la cobranza, o bien, al corroborar u obtener información sobre la localización del deudor. No se realizará requerimiento de pago con menores de edad o personas de la tercera edad;
- No establecer contacto con los deudores en horarios y lugares que resulten inadecuados para el cobro. Se consideran adecuadas las comunicaciones que ocurran a partir de las 6:00 a.m. hasta las 11.00 p.m., hora local del domicilio del deudor;
- En el ejercicio del derecho al cobro, se evitará hacer uso de lenguaje obsceno o de palabras altisonantes al establecer comunicación con el deudor, sus familiares, amigos o compañeros de trabajo. Las comunicaciones telefónicas deberán hacerse con la finalidad de negociar el pago de las deudas y no con la intención de molestar o

amenazar a los deudores o a las personas que atiendan dichas llamadas;

- No utilizar cartelones, anuncios o cualquier medio impreso en lugares públicos, o en el exterior de los domicilios de los deudores, en los que se haga referencia a su adeudo;
- No se deberán hacer ofrecimientos tales como quitas, descuentos o cancelación de intereses o comisiones, con la finalidad de obtener el pago de la deuda, de no estar debidamente autorizado por el acreedor, o hacerle creer al deudor que podrá gozar de dichos beneficios, de no existir dicha posibilidad;
- En los casos en que, como resultado de las gestiones de cobranza, el deudor acceda al pago de la deuda, las empresas de cobranza deberán documentar por escrito los compromisos adquiridos, en los que constará la rúbrica del deudor y del representante del acreedor, quien acreditará tal carácter con la documentación en que se le faculte para llevar a cabo la recuperación del adeudo;
- Las empresas de cobranza deberán estipular en los convenios de pago que celebren con los deudores, los compromisos adquiridos en la negociación que se acuerde, señalando los términos y condiciones en que se llevarán a cabo los pagos, obligándose a proporcionar escrito de finiquito o de liquidación de adeudo, en caso de condonación o quita, al cumplirse la obligación. Dichos documentos deberán suscribirse por persona facultada por el acreedor;
- Hacer todo aquello que pueda ayudar a los deudores a encontrar la solución a su problemática financiera, para el cumplimiento de su

adeudo, dentro de los márgenes de negociación autorizados por los clientes;

- No incrementar las deudas con cargos no autorizados por la legislación vigente o por el contrato celebrado entre el deudor, el otorgante de crédito o el acreedor;
- No utilizar formas o papelería que simulen instrumentos legales. Los gestores no deben hacerse pasar por representantes legales si no lo son y tampoco utilizar nombres falsos;
- No enviar correspondencia a los deudores con leyendas exteriores que mencionen que el comunicado trata específicamente de una cobranza. Lo anterior no obliga a las empresas a omitir mencionar su nombre o razón social, en su calidad de remitente;
- Las empresas de cobranza, por conducto de quienes gestionen el cobro, deberán proporcionar al deudor, de requerirlo, toda la información disponible sobre la integración de su saldo;
- Las empresas de cobranza deberán ser receptoras de las quejas, comentarios o sugerencias de los deudores. Para tal efecto, dispondrán de los medios necesarios para darles trámite y en su caso, solución, informando del resultado cuando proceda, al interesado.

Además de lo anterior, si un deudor recibe acoso, amenazas o insultos por parte de los despachos que colaboran con las instituciones financieras para realizar su labor de cobranza, se puede denunciar a estas empresas, y presentar una inconformidad ante la Comisión Nacional para la protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

La denuncia puede presentarse de forma personal en las oficinas centrales de la Condusef, en cualquiera de sus Delegaciones, o por medio del portal electrónico en la dirección de denuncias a despachos de cobranza de Condusef: www.condusef.gob.mx

Ahora bien, por otra parte, la iniciativa de mérito presenta fallas técnicas insalvables que la hacen inviable, pues por una parte posiciona su postura en establecer una modalidad de la amenaza, al establecer que este supuesto se daría en los casos en aquel que *siendo propietario o empleado de una casa comercial o realizando cobranza extrajudicial, que por cualquier medio de comunicación electrónico o por escrito, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo.*

Por principio de cuentas, de la redacción propuesta evidentemente se aprecia que los abogados encargados de una cobranza que ya hubieren presentado una demanda ante un tribunal y habiendo sido radicada, queda excluido del tipo propuesto pues su cobranza estaría justificada por ser judicial.

Otra cuestión que se discute es cuando se define las amenazas de mal no constitutivo de delito en razón de que la expresión “*causarle un mal*” es ambigua pues evidentemente en prácticamente toda ejecución proveniente de una cobranza judicial se lleva a cabo un “*Mal lícito*” el cual obviamente no debe ser sujeto de inclusión dentro de un tipo penal.

Otro problema sería “*alguien con quien esté ligado por algún vínculo... afectivo*”; ¿Quiénes pueden entenderse dentro de este grupo? ¿La persona con la que se tiene una relación sentimental? Parece claro que esto sí. Pero un ¿amigo íntimo? ¿Ésta es una persona íntimamente ligada o no? Ahí se plantearían dudas. El problema es que el supuesto es muy abierto y podría plantear inseguridad jurídica.

Por supuesto que cuando la actividad de cobranza rebasa las prácticas antecedidas, por ejemplo en el código de ética sobre conductas de cobranza aquí transcrito, se tiene el derecho de acudir ante el agente del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, y levantar una denuncia a fin de que se inicie una averiguación previa por el delito de que se trate y manifestando en este punto que el delito que se presume cuando se amenaza con embargarle a un deudor lo es el de CHANTAJE, establecido en el capítulo VI del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

CAPITULO VI

CHANTAJE

ARTICULO 395.- *Comete el delito de chantaje el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro con daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien este tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.*

El culpable de este delito será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión. si la amenaza versa sobre privación de la libertad, daños físicos o cause daño a la integridad psicológica al pasivo o cualquier persona con

quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión. si el responsable del delito es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial o de seguridad privada, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, a la conducta o ambas, resultante de la agresión.

En los procesos por chantaje, el procedimiento será secreto, solo entre las partes, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten, a juicio del juez, al honor, prestigio o crédito de las personas físicas o morales.

Se incrementará la pena en una mitad más, cuando se realice por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito.

El chantaje (llamado en otras latitudes como extorsión) es la amenaza de no hacerle algún daño a alguien o sus bienes o a terceros vinculados con el pasivo si este no cumple la condición de hacer un pago (lo mismo que hace cualquier delincuente en una extorsión telefónica), con esto se dan todos los elementos del cuerpo del delito, pero la denuncia debe ser levantada, mencionando el delito de ejercicio ilegal del propio derecho, pues existen Agentes del Ministerio Público que pueden considerar que la amenaza de embargo es una violencia moral que el agente activo del delito usa durante el ejercicio de un derecho o pretendido derecho.

Es claro que el delito de Chantaje es manifestado como DELITO CONSUMADO EN GRADO DE TENTATIVA, y que, en dado caso, el delito de ejercicio ilegal del propio derecho sería un delito consumado totalmente.

Como se menciona, esto aplica con y para cualquier otro despacho de cobradores independientemente de la razón que estos últimos presuman, pues como ya lo sabemos, los despachos de cobradores en su procedimiento "juegan con la ley" y se les intimida porque la mayoría de las personas, desgraciadamente, desconoce sus derechos fundamentales.

Inclusive en este tipo penal, de acuerdo al último de sus párrafos, si el chantaje se realiza por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito la sanción se incrementaría una mitad más, y cabe resaltar que esta modalidad se agregó a nuestro Código punitivo mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de julio de 2009.

Lo anterior, se insiste, no es pretexto para evadir compromisos deliberadamente, pues también las conductas tendenciosas, abusivas e irresponsables se castigan por ley.

Es por lo anterior que esta Comisión denominada por mandato de Ley como de Justicia y de Seguridad Pública somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- No es de aprobarse la iniciativa promovida por la C. Diputada Jovita Morín Flores, así como por la mayoría de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en reforma a las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 291 y por adición de la fracción III del mismo artículo, y de reforma al artículo 292 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer un tipo penal y una sanción especial cuando el delito de amenazas sea cometido por propietarios o empleados de casas comerciales o despachos de cobranza extrajudicial, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Monterrey, Nuevo León

**COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO